



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2021-00204
DEMANDANTE	CARLOS ZAPATA GOMEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS LOPEZ BUSTILLO
PROCESO	SUCESION
CUANTÍA	MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso sucesión elevado por CARLOS ZAPATA GOMEZ, informándole que el mismo fue rechazado por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA por su cuantía se encuentra pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Barranquilla, 6 de mayo de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se observa que la misma fue rechazada por el Juzgado Séptimo De Familia De Oralidad De Barranquilla argumentando falta de competencia en razón a la cuantía.

Arguye el despacho 7º de familia que carece de competencia amparándose en que el inmueble que conforma la masa hereditaria pertenece a una entidad bancaria de acuerdo a certificado de tradición, obviando el contrato de leasing financiero que se suscribió.

Entrar el Juez de familia a revisar si los bienes le pertenecen o no al causante antes la admisión del proceso configura un **prejuzgamiento** que le está vedado al director del proceso, por cuanto el mismo no puede determinar el resultado del proceso obviando distintos vericuetos propios del litigio como por ejemplo, si existe un seguro sobre el inmueble como es costumbre en los procesos con garantías reales, lo que haría que la titularidad del inmueble cambie, de la entidad bancaria al locatario.

Lo anterior toma mayor relevancia como quiera que acervo hereditario no solo se compone de activos, bien sabido es en el derecho privado que la acervo hereditario también lo componen los pasivos que tenía el *de cujus* tal cual el proceso bajo estudio, toda vez que es iniciado por acreedor.

Es de recibo para el juez que inicialmente conoció del proceso, que la cuantía de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral¹ cosa que ni siquiera tuvo en cuenta a la hora de rechazar la demanda de marras.

Ahora bien, establecido que la cuantía de la demanda es de mayor y que el estatuto

¹ Artículo 26 Numeral 5 CGP.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





procesal en el parágrafo del artículo 22 en su numeral 9º señala: “9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”, es claro que el asunto sub judice no se de competencia este Despacho, por lo que se propondrá conflicto de competencia, al observar que es el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA quien debe conocer del presente proceso y que sea el superior quien decida la competencia en el presente asunto.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a oficina judicial para que el superior decida el presente conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 27 Hoy: 7 de mayo de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO